



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 122 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 11 11 2025

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### **VISTOS:**

Expediente Administrativo Disciplinario N° 123-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N°030-2025-GRJ-IRAF/ORH del 05 de junio del 2025, la Resolución SubDirectoral Administrativa N°289-2024-GRJ/ORH del 24 de setiembre del 2024, el Informe de Precalificación N° 123-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 23 de setiembre del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, quien se desempeñó como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público y, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; asimismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC ( ... )" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La. resolución del Órgano Sancionador se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

GERENCIA GENERAL DOC. № 09354994 EXP. № 03544531







## I. POSTULACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SERVIDOR

Viene para resolver la solicitud del Subdirector de Recursos Humanos (en adelante, órgano instructor) de esta entidad, que recomienda la imposición de sanción de DESTITUCIÓN al servidor ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, identificada con DNI N° 43400165, en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín (en adelante, el investigado), al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo N°85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

### II. <u>IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:</u>

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO	DIRECCIÓN		
1	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA	43400165	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	AV. PROGRESO N° 462 - EL TAMBO-HUANCAYO.		

La investigada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín cuando se suscitaron los hechos;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

# III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2021-GR-JUNIN/GRI de fecha 27 de setiembre del 2021, se aprobó la elaboración del Expediente Técnico de Saldo II ETAPA del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN";

Que, mediante Memorando N° 1729-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 07 de julio del 2022, el Sub Gerente de Estudio remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el pronunciamiento del proyectista a la revisión del Expediente Técnico del Saldo II etapa del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN-saldo II ETAPA. En el que se adjunta el Informe Técnico N° 005-2022-PMRP de fecha 28 de junio emitida por el Ing. Paul Recuay Paitampoma en el que constata falencias que pueden derivar de los





cambios en condiciones iniciales que sirvieron de base para su elaboración. Sin embargo, estas pueden ser superadas durante la fase de ejecución física del proyecto;

Que, mediante Memorando N° 2039-2023-GRJ/SG de fecha 06 de octubre del 2023, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 553-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de octubre del 2023, el cual resuelve APROBAR el expediente técnico del Adicional de Obra N° 02 del Proyecto: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN- saldo II ETAPA;

Que, mediante Memorando N° 2488-2023-GRJ/SG de fecha 20 de noviembre del 2023, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 678-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de noviembre del 2023, el cual RESUELVE aprobar el expediente técnico prestación adicional de Obra N° 05 del proyecto: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN- saldo II ETAPA";

Que, mediante Memorando 2124-2023-GRJ/SG de fecha 01 de agosto del 2024, el Secretario General Regional remite al Sub Director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 123-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de julio del 2024, el cual se resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional N° 04 del proyecto: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN saldo II ETAPA":

Que, mediante Reporte N° 318-2024-GRJ/SG/AC de fecha 10 de setiembre del 2024, mediante el cual el Coordinador de Archivo Central remite a la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2021-G.R.JUNIN/GRI de fecha 27 de setiembre del 2021, el cual APRUEBA la elaboración del Expediente Técnico de saldo II Etapa del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN";

Que, mediante Memorando N° 56-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP de fecha 10 de setiembre del 2024, mediante el cual el Coordinador de Escalafón y Pensiones remite al Secretario Técnico PAD, el legajo de la ex funcionaria Analy Karina Alegre Mendoza;

# IV. <u>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA</u> FALTA:

Respecto a los hechos que configuran la presunta falta que habría cometido doña ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA:

Que, se le atribuye responsabilidad al haber emitido el Reporte N° 1564-2021-GRJ/GRI/SGE, con fecha 27 de setiembre del 2021 en el cual se emite una opinión técnica favorable y se manifiesta conformidad respecto al expediente técnico correspondiente al Saldo II Etapa del proyecto titulado: "MEJORAMIENTO DE LA





CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN". En este contexto, el mencionado reporte no solo avala la adecuación del expediente técnico, sino que también remite el proyecto de resolución pertinente para su visación y el trámite correspondiente. Cabe resaltar que, una vez aprobada la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2021-G.R.-JUNIN/GRI por el Gerente Regional de Infraestructura, doña Analy Karina Alegre Mendoza, en su calidad de Sub Gerente de Estudios, procedió a visar el documento, otorgándole su conformidad; lo cual ha generado las siguientes acciones:

- A) Aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 04 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI-PACAN EMP.PE 3S A JAUJA-REGION JUNIN saldo II ETAPA", contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 123-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de julio del 2024, por ello en su artículo tercero resuelve: "REMITIR, copia de los antecedente administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico con deficiencias, (...)."
- B) Aprobación del Adicional de Obra N° 04 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE 3S A JAUJA-REGION JUNIN saldo II ETAPA", el cual se encuentra expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 356-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de mayo del 2024, por ello en su artículo cuarto resuelve: "REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias (...)."
- C) Aprobación de la Prestación Adicional N° 05 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE 3S A JAUJA- REGION JUNIN saldo II ETAPA", expreso en la Resolución Gerencial General Regional N° 042-2024-GRJ/GGR de fecha 13 de marzo del 2024, por ello en su artículo tercero resuelve: "REMITIR, copia de los antecedente administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico con deficiencias, (...)."
- D) Aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 05 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI-PACAN EMP.PE - 35 A JAUJA- REGION JUNIN - saldo II ETAPA", , el cual está expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 678-2023-







GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de noviembre del 2023, por ello en su artículo cuarto resuelve: "REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias (...)."

- E) Aprobación del Adicional de Obra N° 03 y deductivo vinculante N° 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA, DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI- PACAN EMP.PE 3S A JAUJA- REGION JUNIN saldo II ETAPA", el cual está expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 578-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de octubre del 2023, por ello en su artículo cuarto resuelve: "REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias (...)."
- F) Aprobación del Adicional de Obra N° 02 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU- 103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN-YAULI-PACAN EMP.PE- 3S A JAUJA-REGION JUNIN saldo II ETAPA", el cual está expreso en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 553-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 04 de octubre del 2023, por ello en su artículo cuarto resuelve: "REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, para las acciones conducente al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias



## V. DESCARGO DE LA INVESTIGADA:

Que, de autos se observa que el servidor civil señora ANALY KARINA ALEGRE MENDIZA NO PRESENTÓ SU DESCARGO por lo que se prosigue con el trámite del presente proceso;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

## VI. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio	"La negligencia	en	el	desempeño	de	las
Civil	Tunciones .					





En ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley Nº 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones

Sobre esta función, el documento que acredita la negligencia al cumplimiento de funciones es haber elaborado el Reporte N° 1564-2021-GRJ/GRI/SGE, con fecha 27 de setiembre del 2021 en el cual se emite una opinión técnica favorable y se manifiesta conformidad respecto al expediente técnico correspondiente al Saldo II Etapa del proyecto titulado: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S A JAUJA REGIÓN JUNÍN". Además de ello, proyectó la resolución para su visación y trámite correspondiente

En este sentido, es necesario que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las unciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios.

Estas funciones, efectivamente, son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. Bajo dicha premisa, el ROF del Gobierno Regional de Junín en su artículo 105° señala expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 105°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios Definitivos.

(...)

b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.

(...)

Asimismo, también se ha incumplido lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF), toda vez que esta señala lo siguiente:

- f) Formular expedientes técnicos o estudios definitivos de los proyectos de inversión pública priorizados en el Plan Anual de Inversiones del Gobierno Regional Junín.
- g) Dar conformidad a los estudios definitivos o expedientes técnicos formulados y aprobados.

Bajo lo señalado, la emisión de un dictamen favorable sin el debido análisis crítico de las deficiencias en el expediente, así como la falta de un seguimiento adecuado, contraviene directamente estas responsabilidades. En consecuencia, no actuó diligentemente al emitir un dictamen favorable sobre el expediente técnico sin realizar un análisis crítico de sus deficiencias, ello implica que no garantizó que los documentos cumplieran con los estándares necesarios antes de su aprobación.





Es fundamental señalar que la emisión de un pronunciamiento técnico favorable, sin la debida consideración de las deficiencias existentes en el expediente, puede ser calificada como un acto de negligencia en sus funciones, tal conducta no solo compromete la integridad del proceso administrativo, sino que también repercusiones económicas adversas para la entidad, al generar costos adicionales no se encontraban previstos.

### VII. LA SANCIÓN IMPUESTA:

En principio, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del procedimiento sancionador establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, describe que la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

Constituyendo estos últimos presupuestos, la razonabilidad y proporcionalidad, en un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, pues, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 en el Expediente N° 2192-2004- AA/TC, ha señalado que:

"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

Agregando además el fundamento 13 en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, que señala:

"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"

Es conveniente destacar que, el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece los siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Además, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo 248° establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales (...) Razonabilidad,





el cual expresa lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo observarse los criterios de graduación".

El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: A) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta. D) Las circunstancias en que se cometió la infracción. E) La concurrencia de varias faltas. F) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta. G) La reincidencia en la comisión de la falta. H) El beneficio ilícitamente obtenido.

En ese sentido, para la imposición de sanción, se debe considerar magnitud de la falta incurrida por la servidora, así como los medios probatorios en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario y, encontrándose acreditada la falta, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los citados criterios en base al principio de razonabilidad:

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA			
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Existe afectación económica para el Gobierno Regional Junin, toda vez que como consecuencia de la aprobación del expediente técnico correspondiente al Saldo II Etapa de proyecto titulado: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE 22 A PALCA TAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN YAULI-PACAN EMP. PE -3S. A JAUJA REGIÓN JUNÍN, se han aprobado los adicionales N°02, N°03, N°04 y N°05			
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.			
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, en calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín si ostentaba un cargo de jerarquia, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquia de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.";			
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión a sus funciones.			
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.			
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.			
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.			
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.			
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.			

Entonces, para determinar la sanción a la falta cometida, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción debe ser proporcional a la falta y se determina en base a condiciones, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más





especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En tal sentido, en atención a los criterios antes evaluados y a los cargos atribuidos al servidor ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, corresponde aplicar la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, de conformidad con lo regulado en el artículo 88°, literal c) de la Ley N° 30057.

#### VIII. <u>RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y</u> AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).";

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

#### POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidora civil: ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA a la servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.







ARTICULO QUINTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

# REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ECON. ROY TOMAS GONZALES MAYTA GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

> OOBIERNO REGIONAL JUNIN La Secreta/la Central que auscribe. Certifica que la projenta es conta fiel de su original.

1YO. /1 1 (ULL 202)

Abg. Ena M. Bonilla Pérez SECRETARIA GENERAL